

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2016-00864-00
<b>Demandante</b>	María Luisa Lindao Pana
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Auto interlocutorio No</b>	207
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, la ciudadana María Luisa Lindao Pana, promovió demanda contra la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- a). Resolución N° GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión de vejez.
- b). Resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, por medio de la cual se revoca la resolución N° GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014 y en consecuencia se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.
- c). Resolución GNR 54134 de 19 de febrero de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.
- d). Resolución N° GNR 119801 de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución GNR 54134 de 19 de febrero de 2015.
- e). Resolución N° VPB 29803 de 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

**1.2.** En ese mismo sentido, procura a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reliquidar la prestación económica otorgada, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicando el 75% de porcentaje, como lo estipula la ley 33 de 1985, además pretende el pago de los valores de las mesadas pensionales dejadas de cancelar debidamente indexadas, a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionada, calculando una cuantía de ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$8.459.600)

**1.3.** Por consiguiente, la demanda fue asignada por reparto al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, despacho que mediante auto adiado 2 de agosto de 2017, la inadmite (FI.81-83), conminado a la parte actora para que aclare, precise e individualice con toda precisión sus pretensiones, encaminando el petitum de la demanda a la nulidad parcial de la resolución por medio de la cual se le reconoce la pensión a la demandante, ya que el control jurisdiccional que solicita no es sobre el reconocimiento de la pensión, si no sobre la reliquidación de esta.

**1.4.** Es a partir de lo anterior, que el apoderado de la parte accionante a fecha 9 de agosto de 2017, subsana la demanda (FI.85-86), centrando sus pretensiones puntualmente en lo siguiente:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

- a). La nulidad parcial de la resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES revoca la resolución N° GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014 y en consecuencia reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez.
- b). La nulidad de la resolución N° GNR 119801 de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución N° GNR 54134 de 19 de febrero de 2016.
- c). La nulidad de la resolución VPB 29803 de 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

1.5. Ante tal hecho, el juzgado tercero administrativo oral, decide admitir la demanda, mediante auto de 25 de octubre de 2017 (Fl.88-89), el cual fue notificado a la parte demandada en fecha 7 de marzo de 2018, como se aprecia a folio 94 del expediente digital.

1.6. Colpensiones por medio de apoderado judicial, acreditado para ello, contesta la demanda, proponiendo además las excepciones de: **a).** inexistencia de la obligación, **b).** presunción de legalidad de los actos administrativos, **c).** buena fe, **d).** prescripción, **e).** imposibilidad de costas y gatos del proceso y **f).** compensación tal y como se aprecia en los folios: 96 a 105.

1.7. Luego de lo anterior el despacho competente en ese momento, efectuó el debido traslado de las excepciones formuladas, fijado el 26 de abril de 2019, por el término de 3 días, como lo hizo constar la secretaría del juzgado a folio 121.

1.8. El 18 de junio de 2019, se aporta memorial de sustitución de poder, por medio del cual la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, solicita se otorgue personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones. (Fl. 122-123).

1.9. El 23 de julio de 2019 ingresa el expediente a despacho (FL.124), con nota secretarial en la que se deja constancia de que se habían efectuado las correspondientes notificaciones, la parte demandada había contestado la demanda dentro del término legal, proponiendo además excepciones, a las que se les efectuó el debido traslado.

1.10. El 26 de julio de 2019, el juzgado tercero profiere auto mediante el cual fija fecha de audiencia inicial para el día 3 de septiembre de esa anualidad (Fl. 125-126), providencia notificada a las partes el día 29 de julio, como se observa a folio 127 del expediente.

1.11. El 20 de agosto de 2019, el proceso ingresa nuevamente al despacho (Fl. 128), a fin de tomar medidas en cuanto a la programación de la audiencia anteriormente mencionada, en cumplimiento del acuerdo de compromiso celebrado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa quienes decidieron limitarse exclusivamente a la expedición de sentencias judiciales, como medida para cumplir con las metas impuestas.

1.12. Es por ello, que mediante auto de 23 de agosto de 2019 (Fl.129), el juez tercero administrativo dispone suspender de manera transitoria el trámite de la presente causa, hasta el momento en que se reanude la práctica de audiencias; siendo las partes notificadas de tal decisión, el día 26 de agosto de 2019, como se visualiza a folio 130.

1.13. Posteriormente, el abogado Elkin José Brito Bermúdez aporta memorial requiriendo personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, obviando

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

allegar el poder especial otorgado por la persona que funja como directora de procesos judiciales de Colpensiones, al señor Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado principal de la entidad, que sustituye el poder en el togado Brito Bermúdez (Fl.131-132).

**1.14.** Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que al proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado tercero administrativo oral, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**1.15.** El 8 de junio de 2021 ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que encuentra pendiente para fijación de fecha de audiencia inicial. (Fl. 133)

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7°

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

## **2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

### **2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

### **2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

#### **- Asunto de puro derecho**

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad parcial y absoluta de varios actos administrativos implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **- Ausencia de pruebas por practicar**

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada solicitó tener como pruebas la historia laboral del demandante y el expediente administrativo, aportado en medio magnético.

Es decir, no solicitó la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **- Existencia de solo pruebas documentales**

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

### 2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. **a).** La nulidad parcial de la resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, por medio de la cual Colpensiones revoca la resolución N° GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014 y en consecuencia reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de vejez.  
**b).** La nulidad de la resolución N° GNR 119801 de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución N° GNR 54134 de 19 de febrero de 2016.  
**c).** La nulidad de la resolución VPB 29803 de 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.
2. A título de restablecimiento del derecho, procura que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar el valor de su mesada pensional estimada en cuatro millones doscientos veintinueve mil ochocientos pesos (\$4.229.800), teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicando el 75% de porcentaje, como lo estipula la ley 33 de 1985; además del pago de los valores de las mesadas pensionales debidamente indexadas, dejadas de cancelar desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada, lo cual estima en la cuantía de ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$8.459.600).
3. También pretende que la entidad demandada si no efectúa el pago en forma oportuna, liquide los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y sea condenada en costas, en especial por concepto de agencias en derecho.
4. Además persigue se dé cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 188, 189, 192, 193 y 195 de la mencionada norma.

Como hechos de su solicitud judicial relata:

1. La actora nació el 20 de julio de 1952, comenzó a cotizar desde el 14 de junio de 1977 hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliendo con más de 30 años de servicios al estado colombiano, como lo certifica (según lo expuesto en la demanda), la resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, en la que se acredita que tiene un total de 12931 días laborados, correspondientes a 1847 semanas cotizadas.
2. El día 9 de junio de 2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, lo cual fue contestado por la entidad, mediante la resolución N° GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014, negando el reconocimiento de la prestación periódica.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

3. Ante ello, la accionante presenta escrito de solicitud de revocatoria directa de la resolución N° GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014, registrado bajo el número 214\_9413312, el cual es resuelto por la accionada a través de la resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, por medio de la cual accede a la petición de revocatoria directa y se reconoce una pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, otorgando una mesada pensional por un valor de un millón dieciséis mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$1.016.385).
4. Seguido a ello, en fecha 4 de agosto de 2015, la actora presentó solicitud de reliquidación de la pensión reconocida en la resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, sustentando su petición en fundamentos de derecho pertinentes para ello, de acuerdo a su parecer.
5. Posteriormente el día 26 de noviembre de 2015, por medio de apoderado, la demandante solicita adición de documentos al recurso de reliquidación de la pensión otorgada en la resolución N° GNR 126789 de 30 de abril de 2015, situación a la que reacciona la accionada mediante resolución N° GNR 54134 de 19 de febrero de 2016, argumentando lo siguiente:

*“revisado el expediente pensional (CLEBPS), no se evidencia la confirmación de los tiempos comprendidos entre el 17-06-1986 y el 27-11-2003, con el empleador Gobernación de La Guajira, tampoco los comprendidos entre el 05-07-1979 hasta el 30-11-1980 y que en razón de lo anterior, esta gerencia vio necesario requerir a la Gerencia Nacional de Reconocimiento – Confirmación TP NO Cotizad ISS/COLPN en recursos, mediante radicado interno N° 2015\_11822508 de fecha 12 de enero de 2016.*

*Que la Gerencia Nacional de Reconocimiento – Confirmación TP NO Cotizad ISS/COLPN en recursos, pasado un tiempo de un mes, no contestó el requerimiento, lo que se entendió por parte de la Gerencia como un silencio administrativo positivo”*

Por lo cual se niega la reliquidación pensional solicitada.

6. En vista de lo anterior la actora interpone recurso de reposición y/o apelación en contra de la resolución N° GNR 54134 de 19 de febrero de 2016; lo que genera que la entidad profiera la resolución N° GNR 119801 de 25 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se revoca la resolución acusada, así como la resolución N° VPB 29803 de 19 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación. Quedando de esta manera agotada la vía gubernativa (Hoy llamada procedimiento administrativo).

En cuanto a la parte accionada, Colpensiones, se refiere a las pretensiones de la demanda oponiéndose a cada una de ellas; respecto de los hechos dice que todos son ciertos y finalmente luego de la exposición de un análisis sobre los elementos normativos y fácticos que sustentaron la liquidación de la pensión reconocida a la actora, aduce que el resultado de la liquidación reconocida correspondió al ingreso base de liquidación del promedio de lo devengado, en el tiempo que le hiciere falta, o con los últimos diez años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare más de 1.250 semanas cotizadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Además, afirma el apoderado de la entidad, que con relación a los factores salariales Colpensiones al liquidar las prestaciones, toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, no siendo competencia desde

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

ningún punto de vista sumar factores salariales como lo expresa la peticionaria, debido a que se presume que el empleador como lo manda la ley ha tenido en cuenta todo lo que constituye salario.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho la actora a que se reliquide el valor de su mesada pensional estimada en cuatro millones doscientos veintinueve mil ochocientos pesos (\$4.229.800), teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, aplicando el 75% de porcentaje, como lo estipula la ley 33 de 1985; además del pago de los valores de las mesadas pensionales debidamente indexadas, dejadas de cancelar desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada, lo cual estima en la cuantía de ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos (\$8.459.600)?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado, en virtud del cual la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajusta o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

### **2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada**

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella las siguientes excepciones: **a)**. Inexistencia de la obligación, **b)**. Presunción de legalidad de los actos administrativos, **c)**. Buena fe y **d)**. Prescripción, **e)**. Imposibilidad de costas y gastos del proceso y **f)**. Compensación.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub iudice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

### **2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas**

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

#### **2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

#### **2.3. Estudio sobre procedencia de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, al apoderado sustituto de la parte demandada.**

En el proceso objeto de estudio, se observa que la parte demandada efectúa diferentes actuaciones, dentro de las cuales varias personas asumen su representación judicial, tal y como se describe a continuación:

1. El 23 de marzo, el apoderado Alex Yair Gutiérrez Barrios como abogado encargado de contestar la demanda en el presente proceso, aporta memorial contentivo de poder de sustitución a él otorgado, por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, como apoderada principal de la entidad demandada (FI 107). Además del poder especial, amplio y suficiente concedido a la togada María Teresa Cervantes Olivo, por parte de la directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones (FI.108).
2. Luego de ello, en fecha de 18 de junio de 2019, la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, aporta memorial contentivo de poder de sustitución a ella otorgado, por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, como apoderada principal de la entidad demandada, solicitando reconocimiento para actuar como nueva apoderada judicial de Colpensiones (FI.122-123)
3. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez aporta memorial, requiriendo personería para actuar dentro del proceso, y el poder de sustitución otorgado por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, en calidad de apoderado principal de Colpensiones.

De lo planteado se infiere entonces, que la entidad demandada, se presenta a esta instancia judicial representada por dos abogados con capacidad legítima para ejercer su defensa, en primer lugar el togado Alex Yair Gutiérrez Barrios, quien contesta la demanda e interpone

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

excepciones, y en segundo lugar la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, los cuales son habilitados por la sustitución del poder que en ellos realiza la apoderada principal de COLPENSIONES, quien se encuentra capacitada para ello, en virtud del poder especial, amplio y suficiente que le confiere la directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora bien, al observar el poder de sustitución concedido al jurista Elkin José Brito Bermúdez, se vislumbra que el mismo es dado por un abogado principal distinto al plenamente reconocido dentro de este proceso como tal, como es el togado Carlos Rafael Plata Mendoza, por tanto, en aras de procurar el reconocimiento de personería para actuar, por parte de esta judicatura, no le basta al abogado sustituto sólo aportar el poder de sustitución otorgado, sino que debe agotar la demostración plena de su capacidad para actuar, comprobando la legitimidad de su delegante, a partir de la presentación del poder especial, amplio y suficiente que a este le confiera la persona que ostente el cargo de director (a) de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin embargo, tal y como se aprecia en el expediente digital, el abogado Elkin José Brito Bermúdez no aporta el poder especial otorgado al apoderado principal Carlos Rafael Plata Mendoza, hecho que deja al despacho sin la certeza de la legitimidad de su asignación como apoderado sustituto, incumpliendo además con los presupuestos legales dispuestos en los artículos 74,75 y 76 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las excepciones de: inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, imposibilidad de costas y gastos del proceso y compensación, propuestas por la demandada Colpensiones, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal.

Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

#### 4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 56 a 77, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la demandante (Fl.18).
2. Copia de la resolución No. GNR 339324 de 29 de septiembre de 2014 (Fl.19-23)
3. Copia de la resolución No. GNR 126789 de 30 de abril de 2015 (Fl.24-30)

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

4. Copia de solicitud de reliquidación de pensión, con fecha de recibido por COLPENSIONES de 4 de agosto de 2015 (FI.33-35).
5. Copia de solicitud de adición de documentos al recurso de reliquidación de pensión, con fecha de recibido por COLPENSIONES de 26 de noviembre de 2015(FI.36).
6. Copia de la resolución No. GNR 54134 de 19 de febrero de 2016 (FI.38-46).
7. Copia de recurso de reposición y/o apelación contra la resolución N° GNR 54134 de 19 de febrero de 2016 (FI.48-55).
8. Copia de la resolución No. GNR 119801 de 25 de abril de 2016 (FI.56-63).
9. Copia de la resolución No. VPB 29803 de 19 de julio de 2016 (FI.66-75).
10. Copia de certificación salarial expedida por la señora Martha Cecilia Barros Cantillo, en calidad de profesional de talento humano en el municipio de Maicao (FI.76).
11. Copia de comprobante de pago del mes de mayo, expedido por la Secretaría de educación municipal de Maicao (FI.77).

#### 4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda como son la historia laboral del demandante visible a folios 109 a 118 del expediente digital y el expediente administrativo en medio magnético, que obra en la carpeta No. 3, creada en one drive, donde reposa el expediente electrónico de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de reconocer personería al abogado Elkin José Brito Bermúdez como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00864-00

sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

**NOVENO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**DÉCIMO:** Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
JUEZ

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d289ca85205abd21a1bb6bbb3e6aec1bec60cf33a416b03cebba8365c83bc88d**

Documento generado en 29/07/2021 07:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**